

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OE7-14351	NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA	GCT No 000551	4/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	OE3-08231	JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ	GCT No 000680	24/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OCK-14121	MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ	GCT No 000637	18/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

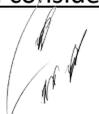
  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	JDP-14441	FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO	GSC No 000396	8/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	OE9-11281	MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ	GCT No 000731	2/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	OE9-15271	LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO	GCT No 000734	2/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	OE9-16101	YUNELLY ROJAS VARGAS	GCT No 000735	2/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	OEA-09242	MIGUEL VALDES DURÁN	GCT No 000740	2/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	ICQ-080120X	OSVALDO CARRILLO MARTÍNEZ	GCT No 000839	29/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
10	EGF-131	LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES LILIANA CENDALES PINILLA JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA	VCT No 000878	30/07/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000551 DE**

**( 4 JUNIO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 07 de mayo de 2013, el señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió la placa No. **OE7-14351**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-14351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 12 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0339:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente tramite.”*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE7-14351**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió el Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del solicitante dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

*“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”*

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

***“ART. 6. De la capacidad para contratar.***

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

---

<sup>1</sup> Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10181217 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-14351 para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA identificado No. 10181217, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.
2. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el señor NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA identificado No. 10181217 no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

**Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10181217 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE7-14351 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, **lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020** por parte del señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

En cuanto al requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

*“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”*

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

*“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”*

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14351**, presentado dentro del **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutive del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14351**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía del señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14351** presentada por el señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LA DORADA**, departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa** contenida en el **Auto GLM No.000134 del 20 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento del Certificado de estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC del señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-14351**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-14351, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

personalmente al señor señor **NELSON ENRIQUE LAGUNA VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10181217, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **LA DORADA**, departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para lo de su competencia.

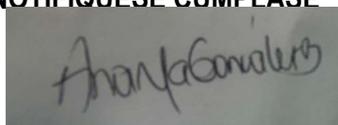
**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE7-14351***



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000680 DE

( 24 JUNIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 3 de mayo de 2013, el señor **JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894171, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE3-08231**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE3-08231** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 1 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 657:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y basados en los soportes de declaración y pago de regalías presentados para el mineral solicitado, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE3-08231**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000283 del 14 de**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

septiembre de 2020<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000283 del 14 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000283 del 14 de septiembre de 2020**:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** al señor JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894171, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE3-08231, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 063 del 17 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20063%20DE%2017%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20063%20DE%2017%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000283 del 14 de septiembre de 2020** por parte del señor **JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000283 del 14 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Notificado en Estado 063 del 17 de septiembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE3-08231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE3-08231** presentada por el señor **JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894171, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE NICASIO ORTIZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4894171 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAN**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE3-08231**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000637 DE**

( 18 JUNIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **20 de marzo de 2013** el señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16268565** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CORINTO y MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OCK-14121**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCK-14121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0933**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y los documentos presentados encontrados en la carpeta de la solicitud, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite..”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCK-14121**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000399 del 30 de octubre de 2020<sup>1</sup>**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

<sup>1</sup> Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000399 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000399 del 30 de octubre de 2020**:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16268565**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-14121**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf)

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000399 del 30 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000399 del 30 de octubre de 2020** por parte del señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000399 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

**Artículo 325:**

(...)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCK-14121, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCK-14121** presentada por el señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16268565**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CORINTO y MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MANUEL JOAQUIN DIEZ SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16268565**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **CORINTO y MIRANDA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BÓRRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM*  
*Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT*  
*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*  
*Se archiva en el Expediente: OCK-14121*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000396 DE 2021**

( 08 de Julio 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES  
PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14441”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 7 de enero de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-y los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, FABIAN EDUARDO CERTUCHE se suscribió Contrato de Concesión No. JDP-14441 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES METALICOS y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 1.979 hectáreas y 7446,2 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de INIRIDA, departamento de GUAINIA, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 21 de septiembre de 2010, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1518 de 31 de agosto de 2012, resolvió suspender temporalmente la recepción y trámite de solicitudes de sustracción en la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para actividades mineras con base en el principio de precaución, medida sujeta hasta tanto se lleve a cabo la zonificación y ordenamiento de la mencionada reserva forestal.

Mediante Resolución No. 000882 del 26 de septiembre de 2013, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2016, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LAS OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JDP-14441 y se determina lo siguiente:

*“... ARTICULO PRIMERO: Conceder la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones, presentada por el titular del contrato, a partir del día 13 de febrero de 2013 y hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levante la suspensión establecida en la Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012.*

*Parágrafo: La anterior suspensión de obligaciones no, modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años...”*

Por medio de Resolución 317 de fecha 30 de diciembre del 2016, ejecutoriada y quedada en firme el 17 de noviembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA SUSPENSION DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No.JDP-14441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y se determinó lo siguiente:

*“... ARTICULO PRIMERO: Levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante Resolución VSC No. 000882 del 26 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14441"**

-----  
*PARAGRAFO PRIMERO. – A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se reanudan los términos contractuales y serán susceptibles de requerimientos todas las obligaciones del contrato minero No. JDP-14441.*

El Título Minero No. JDP-14441 no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga la respectiva licencia ambiental.

Mediante radicado No. 20201000635932 del 4 de agosto de 2020 y 20201000738162 del 17 de septiembre del 2020, el señor Nicolas Andres Rumine en calidad de cotitular allego solicitud de suspensión de obligaciones, aduciendo lo siguiente:

*"(...)*

*Por medio del presente escrito les solicito la SUSPENSION DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO MINERO JDP-14441 debido a la PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID-19, que estamos viviendo y la cual ha paralizado todos nuestros proyectos mineros ya que es imposible la movilización o desplazamiento a los sitios donde se encuentra ubicado el título minero y por esta razón y amparados en la ley solicitamos la SUSPENSION DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO MINERO JDP-14441 hasta que esta pandemia haya sido superada y podamos volver con normalidad a desplazarnos y hasta poder continuar con los procedimientos que se requieren, esta solicitud la hacemos basados en:*

**Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito**

*A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

*Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor o caso fortuito "el imprevisto o que no es posible resistir (...)". Esto, se debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo. De allí se desprenden los elementos sin los cuales no puede hablarse de esta figura – la imprevisión, la irresistibilidad y el carácter externo.*

- Imprevisible, esto es, que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes.*
- Irresistible, es decir, que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo.*

*Como ya hemos podido ver y vivir desde el mes de Marzo de 2020, que incluso llevo a la misma autoridad minera ANM, a realizar la suspensión de la atención al público, ya que por mandato presidencial se han ordenado una serie de cuarentenas y restricción total al desplazamiento por Colombia, el cierre de aeropuertos y todos los otros factores que han venido con esta PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID-19 ha generado en el mundo y para mi caso puntual en Colombia, además que no se puede poner en riesgo la vida de los profesionales que debemos contratar para continuar con los procesos de cada título minero.*

*Por esta razón solicitamos la SUSPENSION DE TERMINOS Y OBLIGACIONES DEL TITULO JDP-14441 hasta que esta pandemia sea superada y ya sea posible el desplazamiento vía área por Colombia, para el caso específico, se reanuden los vuelos al departamento del Guainía, ya que es el único medio de transporte y vía de acceso que tiene ese departamento y la seguridad de todos los profesionales pueda ser garantizada en su totalidad ya que todos debemos preservar y cuidar la visa humana por encima de cualquier cosa, así como lo ha dispuesto el GOBIERNO COLOMBIANO.*

*(...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14441"**

A través del Auto GSC-ZC No. 001459 del 9 de octubre de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, en donde se realiza el siguiente requerimiento:

(...)

**REQUERIR** al titular **so pena de entender desistida la intención de suspensión de las obligaciones** del Contrato de Concesión No. JDP-14441, presentada el 4 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para que allegue a la Autoridad Minera dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, las pruebas que pretende hacer valer y que sirvan de sustento para su solicitud, con base a lo previsto en los artículos 52 de la Ley 685 de 2001."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido presentada respuesta al Auto antes mencionado.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JDP-14441, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000635932 del 4 de agosto de 2020 y 20201000738162 del 17 de septiembre del 2020, se solicitó suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión en mención.

En lo que tiene que ver con suspensión de obligaciones de los contratos de concesión minera, se tiene que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

*ARTÍCULO 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

En el presente caso, la solicitud de suspensión de obligaciones por parte del señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, cotitular del Contrato de Concesión No. JDP-14441, se evaluó y se determinó que no era viable y se necesitó que la solicitud fuera complementada en lo relativo a allegar las pruebas correspondientes, según lo establecido en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado. En tal sentido, mediante el Auto GSC-ZC No. 001459 del 9 de octubre de 2020, acto notificado mediante estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, se requirió el complemento de la solicitud.

Como la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- no estipula de manera expresa un término para que se requiriera lo anterior, se observa que su artículo 297 establece lo siguiente:

*Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

Con fundamento en la anterior disposición, el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones se requirió de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JDP-14441"**

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

En los anteriores términos se realizó requerimiento mediante Auto GSC-ZC No. 001459 del 9 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 075 del 29 de octubre de 2020, otorgando un (1) mes para cumplir con el complemento de la solicitud de suspensión de obligaciones, término que venció el día 30 de noviembre de 2020.

No obstante, a la fecha, trascurrido el término otorgado, los titulares no han presentado respuesta al mencionado auto, tras constatarse en el el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, por lo que, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que los titulares han desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por el señor NICOLAS ANDRES RUMIE en calidad de cotitular, para el Contrato de Concesión No. JDP-14441, mediante radicados N° 20201000635932 del 4 de agosto de 2020 y 20201000738162 del 17 de septiembre del 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA Y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JDP-14441, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Piñeros Bermúdez, Abogada GSC-ZC

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM

VoBo: María Claudia de Arcos, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000731 DE

( 2 JULIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, el señor **JAVIER CASTRO MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6292325, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL CERRITO y PALMIRA**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-11281**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-11281** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 11 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 721:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-11281**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000303 del 24 de**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

septiembre de 2020<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000303 del 24 de septiembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000303 del 24 de septiembre de 2020**:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** al señor JAVIER CASTRO MERCADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6292325, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-11281, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 07 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20069%20DE%2007%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000303 del 24 de septiembre de 2020** por parte del señor **JAVIER CASTRO MERCADO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000303 del 24 de septiembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Notificado en Estado 069 del 07 de octubre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-11281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-11281** presentada por el señor **JAVIER CASTRO MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6292325, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL CERRITO y PALMIRA**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JAVIER CASTRO MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6292325 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL CERRITO y PALMIRA**, departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE9-11281**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000734 DE

( 2 JULIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, el señor **LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8012759, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-15271**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-15271** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 02 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0247.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-15271**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2020<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio de 2020**:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR*** al señor LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8012759, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-15271 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio de 2020** por parte del señor **LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000089 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15271, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15271** presentada por el señor **LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8012759, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS CARLOS TRUJILLO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8012759 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **EL TAMBO**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE9-15271**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000735 DE

( 2 JULIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, la señora **YUNELLY ROJAS VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52028995 y el señor **FERNANDO TORRES PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16823704, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TULUA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-16101**.

Que mediante Resolución 005307 del 12 de diciembre de 2013 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL OE9-16101”*, se entiende desistido el trámite de la solicitud de Formalización de Minería tradicional No. OE9-16101, para el señor **FERNANDO TORRES PERDOMO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16823704.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16101** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 27 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0643:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la*

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-16101**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020**<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020**:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora YUNELLY ROJAS VARGAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52028995, en calidad de interesada dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16101, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 092 del 04 de diciembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20092%20DE%2004%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020** por parte de la señora **YUNELLY ROJAS VARGAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000538 del 27 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

<sup>1</sup> Notificado en Estado 092 del 04 de diciembre de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16101, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16101** presentada por la señora **YUNELLY ROJAS VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52028995, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TULUA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **YUNELLY ROJAS VARGAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52028995 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **TULUA**, departamento de **VALLE DEL CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OE9-16101**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000740 DE

( 2 JULIO 2021 )

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09242 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

### CONSIDERANDOS

#### I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de mayo de 2013, el señor **MIGUEL VALDES DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6217608, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PADILLA, GUACHENE Y PUERTO TEJADA**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-09242**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-09242** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. GLM-0396.

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-09242**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09242, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de 2020<sup>1</sup>, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio de 2020**:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor MIGUEL VALDES DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6217608 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09242 para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”***

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20049%20DE%2031%20DE%20JULIO%20DE%202020%20-.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio de 2020** por parte del señor **MIGUEL VALDES DURAN**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000087 del 27 de julio de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

*“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup> Notificado en Estado 049 del 31 de julio de 2020

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09242, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09242** presentada por el señor **MIGUEL VALDES DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6217608, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PADILLA, GUACHENE Y PUERTO TEJADA**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL VALDES DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6217608 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **PADILLA, GUACHENE Y PUERTO TEJADA**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca - CRC**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 2 días del mes de julio del 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OEA-09242**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000839**

( 29 DE JULIO DE 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

### LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función expedir y suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”*

---

### **ANTECEDENTES**

Que el proponente **OSVALDO CARRILLO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 177.351, radicó el día **26 de marzo de 2007**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG) y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de **RICAUARTE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ICQ-080120X**.

Que el día 26 de septiembre de 2008 se evaluó técnicamente la presente propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 557,69392 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 16-19)

Que el día 08 de junio de 2009 se expidió el auto GCTM No. 001278<sup>1</sup> por medio del cual se requirió al proponente con el objeto de aportar el anexo No .1 de la propuesta referente al estimativo de la inversión económica anual para el periodo de exploración resultante de la aplicación de los términos de referencias y guías, concediendo para tal fin un término de treinta días, so pena de rechazo de la propuesta. (Folio 23)

Que el interesado mediante oficio identificado con número de radicado 2009-14-3693 del 17 de junio de 2009 allegó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 24-26)

Que el día 25 de mayo de 2011 se adelantó evaluación técnica a la presente propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 557,73109 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Asimismo, se indicó que el proponente no cumple con la capacidad económica a que se refiere el artículo 18 de la ley 1382 de 2010. (Folios 62-63)

Que mediante auto GCTM No. 000582 del 06 de agosto de 2010<sup>2</sup> se requirió al proponente con el objeto de aportar el anexo técnico, demostrar la capacidad económica y señalar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera. (Folios 66-68).

Que el día 19 de julio de 2011 se expidió el auto GCTM No. 000422<sup>3</sup>, por medio del cual se dejó sin efectos el auto GCTM No. 000582 del 06 de agosto de 2010, y se requirió al proponente con el objeto de manifestar si renuncia al área superpuesta con el título BEN-152, concediendo para tal fin un término de diez días, so pena de dar aplicación al artículo 63 del Código de Minas. Seguidamente, se requirió al interesado con el objeto de demostrar la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de treinta días, so pena del rechazo de la solicitud. (Folio 69)

Que el proponente mediante oficio identificado con número de radicado 20114120278512 del 7 de septiembre de 2011 allegó documentos tendientes a dar respuesta al requerimiento formulado. (Folios 70-75)

Que el día 16 de septiembre de 2011 se evaluó técnicamente la presente propuesta y se determinó un área libre susceptible de contratar de 523,69943 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 76-78)

---

<sup>1</sup> Notificado por estado No. 43 del 16 de junio de 2009.

<sup>2</sup> Notificado por estado No 59 del 10 de agosto de 2010.

<sup>3</sup> Notificado por estado No 68 del 26 de julio de 2011.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”*

---

Que el día 12 de diciembre de 2011 se expidió el auto GCTM No 000819<sup>4</sup> en el cual se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de dos meses, so pena de entender desistida la propuesta. (Folio 82)

Que el proponente mediante oficio identificado con número de radicado 20124120007192 del 11 de enero de 2012 manifestó la aceptación del área. (Folios 83-84).

Que el día 06 de marzo de 2013 se expidió el auto GCM No 000139<sup>5</sup> con el objeto de requerir al proponente para suscribir el correspondiente contrato de concesión minera ICQ-080120X, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. (Folio 95).

Que el Grupo de Información y Atención al Minero mediante constancia CE-VCT-GIAM-001936 del 17 de mayo de 2013 dejó sin efectos la notificación efectuada mediante estado No 30 del 11 de marzo de 2013, por la declaratoria de inexecutable de la ley 1382 de 2010. (Folio 97)

Que el día 12 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-080120X y se determinó un área libre susceptible de contratar de 523,6994 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 102-103)

Que mediante auto GCM No 002573 del 13 de diciembre de 2016<sup>6</sup> se dejó sin efectos el auto GCM No 000139 del 06 de marzo de 2013, y se requirió al proponente con el objeto de adecuar y allegar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución 428 de 2013, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 110-112)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20175510031202 del 14 de febrero de 2017, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante GCM No 002573 del 13 de diciembre de 2016. (Folios 116-118)

Que en evaluación técnica del 01 de marzo de 2017 se determinó un área libre de 523,6994 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 119-122)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos

---

<sup>4</sup> Notificado por estado No 81 del 28 de diciembre de 2011.

<sup>5</sup> Notificado por estado No 30 del 11 de marzo de 2013.

<sup>6</sup> Notificado por estado No 184 del 15 de diciembre de 2016, folio 114.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”*

señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 002383 del 28 de agosto de 2017**<sup>7</sup>, se procedió a requerir al interesado con el objeto de adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 128-130)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20175500308342 del 25 de octubre de 2017, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 002383 del 28 de agosto de 2017**. (Folios 137-141).

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 15 de mayo de 2018, se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 523,6994 hectáreas distribuidas en una zona. Igualmente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado mediante radicado 20175500308342 del 25 de octubre de 2017, no cumple con lo establecido en la resolución No 143 de 2017. (Folios 142-143)

Que adelantadas, las actuaciones correspondientes, se expidió el auto **GCM N° 001394 del 30 de julio de 2018**<sup>8</sup> por medio del cual se requirió al proponente con el objeto de corregir el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 147-148).

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20185500615792 del 02 de octubre de 2018, el proponente allegó nuevo Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 152-175)

Que en evaluación técnica del 13 de noviembre de 2018, se determinó un área libre de 523,6994 hectáreas distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A allegado no cumple con lo establecido en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 176-179)

Que el día 18 de diciembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-080120X, en la cual se determinó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del auto **GCM No 001394 del 30 de julio de 2018**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta en estudio. (Folios 180-181).

Que mediante **Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018**<sup>9</sup>, se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No ICQ-080120X, por las razones expuestas en la parte resolutive del acto. (Folios 185-187)

<sup>7</sup> Notificado por estado No. 142 del 11 de septiembre de 2017, folio 132.

<sup>8</sup> Notificado por estado No 116 del 22 de agosto de 2018, folio 150.

<sup>9</sup> Notificada por edicto No GIAM-00137-2019 del 05 de marzo de 2019 y desfijado el 11 de marzo de 2019. (folio 191)

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”*

---

Que el día 18 de marzo de 2019, mediante radicado No. 20195500753492, el proponente allegó escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018. (Folios 196-206)

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

El recurrente sustenta el recurso interpuesto en los siguientes términos:

Manifiestan el proponente, que la Agencia nacional de Minería debe darle prevalencia al fondo sobre las formas, que por ello debe pronunciarse sobre los aspectos sustanciales planteados en el recurso sobre la solicitud de revocar el artículo primero de la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018.

Así mismo expone, que las actuaciones de la Agencia deben ser fruto de un exhaustivo análisis técnico y jurídico, y que por encontrarnos en un estado social de derecho el quehacer de la Agencia debe estar restringido por el principio de legalidad y en sus trámites debe imperar el orden, la claridad, la celeridad y la certeza de las decisiones que se adopten, pues no es suficiente el apego exclusivo e *“irrestringido”* de las normas procesales.

Igualmente señala que, la autoridad minera, ha venido requiriendo continuamente la adecuación del Formato A, sin tener en cuenta que las actuaciones administrativas deben estar configuradas bajo el principio de la seguridad jurídica, por lo que la Agencia no debe estar constantemente cambiando los requisitos que deben cumplir los proponentes, ya eso hace inviable la contratación con el estado.

Que a pesar de que la Agencia tiene unos términos perentorios e improrrogables para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 685 de 2011, como las enunciadas en los artículos 273 y 279, han transcurrido más de doce (12) años entre la radicación de la propuesta hasta la actualidad.

De la misma manera declara, que, con base en el principio de seguridad jurídica, el trámite y la aprobación de la propuesta *sub examine* debe realizarse bajo las normas vigentes al momento de su radicación, por lo que se hizo necesario que él se ajustara a los constantes cambios de la normatividad minera, dilatando de esa manera el contrato de concesión.

También adujo que, ante la continua modificación y promulgación de diferentes normas mineras, se ha encontrado inmerso en fuerza mayor y caso fortuito, ya que toda esta modificación de las condiciones iniciales del momento en que fue radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. ICQ-080120X, han sido hechos imprevisibles e irresistibles, no atribuibles a la culpa o descuido como proponente, ello ha conllevado a dificultar y hacer adaptar la Propuesta al cumplimiento de nuevas obligaciones.

Que con base en lo señalado solicita, se revoque el artículo 1ero de la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018 y que sea aprobada la propuesta de contrato de concesión ICQ-080120X.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”*

oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior, al presente trámite le es aplicable el Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

*“Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

*a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente”.*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. ICQ-080120X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sea lo primero precisar que la propuesta de contrato de concesión ICQ-080120X fue rechazada debido a que la sociedad proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018, toda vez que el formato A allegado mediante radicado No. 20185500615792 del 02 de octubre de 2018 No cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

El rechazo de la propuesta se fundamenta en la siguiente normatividad:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece los casos en los cuales la autoridad minera podrá corregir o subsanar la Propuesta por una sola vez, disponiendo lo siguiente:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. **La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera**, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, **no se ajusta a los términos de referencia o guías** o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición, El termino para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contara con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente..”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A o Estimativo de Inversión Económica allegado al expediente en cumplimiento del requerimiento formulado en el Auto GCM n No. 001394 del 30 de julio de 2018, no contiene, según evaluación técnica de fecha 13 de noviembre de 2018, el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No. 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Así mismo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, señala las causales por las cuales se procede al rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión, determinando lo siguiente:

*“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, **si dichos requisitos se presentan de manera deficiente**, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de **requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.**”*  
(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anotado, los usuarios al momento de presentar una propuesta de contrato de concesión se someten a la normatividad minera vigente, por la que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, los cuales tienen

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto, es deber de estos atenderlos dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo.

Así, el proponente debía cumplir no solo dentro del término establecido, sino en debida forma, el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018, es decir, el formato A allegado debía cumplir con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017.

Que en aras de resolver el recurso interpuesto y como quiera que el proponente manifiesta que las actuaciones de la Agencia deben ser fruto de un exhaustivo análisis técnico y jurídico, se realizó evaluación técnica en fecha 24 de septiembre de 2019 y se determinó: (Folios 192-195)

*“(...) La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta desde el punto de vista técnico al Recurso de reposición allegado por el proponente mediante radicado No 20195500753492 del 18 de marzo de 2019, allegado contra Resolución No 001921. Se concluyó lo siguiente:*

• El Proponente en el Recurso de reposición presentado (folio 7 del radicado) manifiesta lo siguiente: **“Se puede precisar que la Agencia Nacional de Minería - ANM, debe tener en cuenta la documentación allegada, en especial el Radicado No. 20175510031202 del 14 de febrero de 2017, en donde presentamos el Formato A, de conformidad con el Artículo 270 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, en donde se denota mi intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. ICQ-080120X, además de que la Agencia Nacional de Minería el día 01 de marzo 2017 en EVALUACIÓN TÉCNICA, manifiesto que el requisito estaba cumplido”.**

En primera instancia la Resolución No. 143 fue emitida en fecha 29 de marzo de 2017 y el Formato A allegado por el Proponente mediante radicado No. 20175510031202, es allegado con fecha 14 de febrero de 2017, es decir antes de ser emitida la Resolución 143 de 2017, por tanto, y una vez verificados los folios 117 y 118, es evidente que el Formato A allegado corresponde a la Resolución No. 428 de 2013 tal y como lo relaciona el mismo Proponente en el folio 117, Resolución que fue derogada y quedó sin efectos por la entrada en vigencia de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, es decir que todas las consideraciones técnicas que se tengan resultado de evaluaciones técnicas anteriores a la emisión de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, quedan sin efectos debiéndose actualizar las propuestas a la nueva normativa vigente.

• El Proponente en el Recurso de reposición presentado (folio 8 del radicado) manifiesta lo siguiente: **“La Agencia Nacional de Minería debe tener además en cuenta que la con la Propuesta de Contrato de Concesión No. ICQ-G80120X, fue radicada el 26 de marzo de 2007, cumpliendo con la normatividad minera vigente, es decir la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), es por ello que con base en el Principio de Seguridad Jurídica, el trámite y aprobación de la Propuesta en mención debe realizarse bajo las normas vigentes al momento de radicación, ya que como se evidencia en el Expediente ICQ-080120X, en el transcurso de los últimos doce (12) años se han modificado normas mineras por diferentes motivos, además de las diferentes Resoluciones y Decretos que han venido reglamentando las diferentes normas en materia minera”.**

Es preciso aclarar que la propuesta como tal **NO CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO O UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA BAJO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO** y por el contrario al ser **MERAS EXPECTATIVAS, ESTÁN SUJETAS A LOS REQUERIMIENTOS Y NECESIDADES EMITIDOS POR LA ENTIDAD,** en este caso lo establecido en la Resolución 143 de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

Respecto al Formato A allegado en fecha 25 de octubre de 2017 mediante radicado N° 20175500308342, el cual fue evaluado mediante concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2018, en el cual se determinó que el Formato A NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, dado que no contemplo la actividad exploratoria de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”**, que son obligatorias para el área y mineral solicitado, en este caso **“ARENAS INDUSTRIALES (MIG)”**, se mantiene lo conceptuado en la mencionada evaluación técnica.

Ahora bien una vez verificado el Formato A allegado mediante radicado N° 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018, se evidencia que el Proponente habiendo cumplido previamente con las actividades exploratorias de: **GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS y GEOFISICA** y con las actividades de manejo ambiental de: **SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL y RESCATE ARQUEOLOGICO** en el Formato A allegado en fecha 25 de octubre de 2017 mediante radicado No 20175500308342, ahora en el nuevo Formato A **“corregido”** allegado mediante radicado No 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018, no contempla las mencionadas actividades, por tanto, incurre en nuevos errores y se mantiene lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 13 de noviembre de 2018 respecto a que **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017.

Retomando el Formato A allegado en fecha 25 de octubre de 2017 mediante radicado No 20175500308342 no se contempló la actividad exploratoria de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”** y verificado el Formato A allegado mediante radicado No 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018 en respuesta a requerimiento efectuado mediante Auto GCM No 001394, se evidencia que el Proponente no contempla nuevamente la mencionada actividad exploratoria.

- En cuanto a la justificación allegada en el anexo técnico del Formato A allegado en fecha 02 de octubre de 2018 (folio 164), en la cual el Proponente manifiesta lo siguiente: **“la utilización de perforaciones profundas no está contemplada en el momento, pues la inversión económica es alta e innecesaria para este proyecto. Además de que las expectativas se concentran más en desarrollar labores mineras superficiales y el mineral a aprovechar son ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS y por lo tanto esta actividad no aplica”**.

Finalmente es preciso aclarar respecto a la justificación allegada por el Proponente, que efectivamente uno de los minerales relacionados en la propuesta en evaluación son las ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, para las cuales efectivamente no es de obligatorio cumplimiento la actividad exploratoria de PERFORACIONES PROFUNDAS según lo establecido en la Resolución 143 de 2017, sin embargo, la propuesta en evaluación **TAMBIEN** contempla la exploración y explotación del mineral **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, razón por la cual se considera de mayor inversión y beneficio económico, lo cual según la Resolución 143 de 2017, no lo exime de la actividad exploratoria de **PERFORACIONES PROFUNDAS**, es decir que la justificación allegada no se considera válida técnicamente.

Según la Resolución 143 de 2013 para el ítem de **PERFORACIONES PROFUNDAS**, se especifica en la tabla No 2 anexa a la Resolución No. 143 de 2017, que la actividad en mención no aplica textualmente para: **“materiales de construcción, ni para arenas silíceas, ni para arcillas, ni para bauxitas, ni para puzolanas, ni para rocas ornamentales”**, es claro que en ningún caso se relaciona el mineral **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, que obedece a una clasificación, inversión y beneficio económico diferentes, por tanto no se considera dentro de la exclusión de la actividad.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

**1. Características del área**

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **523,6994 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

**Valoración técnica**

(...)

	Formato A (estimativo de inversión)	El Formato A allegado mediante radicado N° 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018, <b>NO CUMPLE</b> con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por las siguientes razones:	Evaluación jurídica
		<p>-Se mantiene lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 13 de noviembre de 2018 en el ítem 2.7 de la tabla de valoración técnica, el Proponente no contempla la ejecución de las actividades exploratorias de: <b>GEOQUIMICA Y OTROS ANALISIS y GEOFISICA y las actividades de manejo ambiental de: SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, ADECUACION Y RECUPERACION DE SITIOS DE USO TEMPORAL y RESCATE ARQUEOLOGICO</b>, las cuales son de obligatorio cumplimiento para los minerales y área solicitada.</p> <p>Se evidencio que el Proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria de: <b>PERFORACIONES PROFUNDAS</b>, la cual es de obligatorio cumplimiento para los minerales y área solicitada.</p>	

(...)

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica no se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **ICQ-080120X** para **“ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), DEMAS\_CONCESIBLES”**, con un área de **523,6994 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en el municipio de **RICAUARTE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por las siguientes razones:

El Formato A allegado mediante radicado No. 20185500615792 en fecha 02 de octubre de 2018, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, por tanto, el Proponente no dio cumplimiento en debida forma al Artículo primero del Auto de requerimiento GCM No. 001394 de fecha 30 de julio de 2018. (...)

De conformidad con lo conceptuado en la evaluación técnica precitada, se avizora a todas luces que el formato A allegado, efectivamente no cumple con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. Así mismo, es necesario aclarar al recurrente que, de conformidad con las normas citadas, las propuestas solo se pueden corregir o

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”*

adicionar por una sola vez, con el fin que sean subsanados los requisitos establecidos en el artículo 271; lo que implica que esta autoridad solo podrá requerir a los proponentes una sola vez con el mismo fin, y que su incumplimiento acarrearía el rechazo de la propuesta.

### **Sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.**

Es importante aclarar al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman, son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto, cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228<sup>10</sup> al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

*“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228

<sup>10</sup> **Sentencia C-203/11.** El derecho de acceso a la administración de justicia, también representa deberes o más en concreto cargas para las partes. “El artículo 228 de la Constitución Política, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Así, para la interposición de los recursos, o la proposición de nulidades, o la formulación de un incidente, los respectivos códigos de procedimiento señalan términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables si actúan dejándolos vencer. Es decir, se trata de una carga procesal, ya que ésta consiste, como se sabe, en una conducta de realización facultativa de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la negligencia o la incuria en el cumplimiento de la carga señalada por la ley, sólo afectan al interesado. La carga, es algo que se deja librado por la ley a la autorresponsabilidad de las partes”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

---

constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

*“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)*

*“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”*

Por lo anterior, es necesario manifestar que no se ha vulnerado el principio de la prevalencia del derecho sustancial. En ese sentido, dados los razonamientos expuestos es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018.

#### **En cuanto a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican*

---

<sup>11</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

*igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (...).”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, es decir, todo ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas

Que de conformidad con la Sentencia C-710 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional, la consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: 1. con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y 2. La definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley, es decir “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*”.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera NO ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,<sup>12</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de

<sup>12</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “*En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...*”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

legalidad, garantizando siempre que las normas en las que se fundamentan son las preexistentes al momento de la toma de decisiones y asegurando también, el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción; es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, impartiendo seguridad jurídica a los interesados.

**Respecto al principio de seguridad Jurídica, frente a los diferentes requerimientos del Formato A realizados dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

Sobre la seguridad jurídica la sentencia T-502 de 2002, señala que es “(...) *un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. (...) que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones*”, así mismo, La Corte alude que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta y que no *“puede esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa”*.

Así mismo indica, que la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado, es decir la existencia de un término para decidir, lo cual garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que *cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones*.

Por otro lado, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, por tal razón procedió a requerir al proponente con el fin de dar cumplimiento con la obligación de allegar el formato A conforme a lo expuesto, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>13</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

<sup>13</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P”* (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

---

Es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto cabe resaltar que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Conforme a lo expuesto, ya que a la fecha, el titular de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite, es dable decir que ella constituye una simple expectativa,<sup>14</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, ya que como se evidencia el proponente no cumplió en debida forma con el requerimiento realizado por la autoridad minera.

Frente al argumento de requerir en varias oportunidades el formato A, se indica que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

---

<sup>14</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal. “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”*

El Programa Mínimo Exploratorio –Formato A o Estimativo de Inversión Económica allegado mediante radicado No. 20175500308342 del 25 de octubre de 2017, NO cumple con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante, una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-080120X, se determinó, que para continuar con el trámite se requería que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el aportado no se ajustaba a los parámetros de la mencionada resolución.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*(...)*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)*

Que, en concordancia con lo anterior, la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente resolución deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”*

Así las cosas, La autoridad minera profirió Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018 por medio del cual requirió al solicitante a fin de corregir la propuesta a dicha normatividad, dado que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017.

De igual manera, y frente al argumento del recurrente sobre encontrarse inmerso en fuerza mayor y caso fortuito, debido a las constantes modificaciones y promulgaciones de diferentes normas mineras, es necesario traer a colación el artículo 1 de la ley 95 de 1890, el cual indica:

*“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”**

---

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que, si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".*

Así las cosas, el proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica, y únicamente procederá ser aceptada cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a la mención que hace el recurrente de los cambios normativos en materia minera, situación que no consolida por si sola la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, toda vez que la propuesta de contrato de concesión es un mera expectativa y que los cambios normativos ocurridos fueron dados a conocer al proponente mediante el acto administrativo por medio del cual se realiza el requerimiento, otorgando así, la oportunidad para cumplirlo y disminuyendo cualquier riegos de aplicar la sanción jurídica que trae aparejada consigo el incumplimiento de lo requerido.

De lo señalado se puede concluir, que como la propuesta de contrato de concesión es una simple expectativa, está a merced de los requerimientos que la autoridad minera, de conformidad con las normas vigentes, considere pertinente realizar para verificar el cumplimiento de los requisitos.

Con lo anteriormente expuesto, esta autoridad rechaza lo señalado en el escrito del recurso de reposición y se deja claro que solo se está exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271<sup>15</sup> del código de minas, así mismo, se evidencia

---

<sup>15</sup> **Artículo 271. Requisitos de la propuesta.** . La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”*

---

que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y legales y los principios de la función administrativa, en la medida en que brindó la oportunidad al proponente de aportar la documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, por lo cual se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto, dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En atención a que el proponente no se manifestó en debida forma frente al Auto GCM No. 001394 del 30 de julio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procederá a confirmar la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001921 del 27 de diciembre de 2018, proferida dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **ICQ-080120X**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **OSVALDO CARRILLO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 177.351, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con **los artículos 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto No. 01 de 1984 y según lo expuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;

g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente

h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con el área y las características del proyecto minero;

l) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero se hará con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán proporcionales al área solicitada.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080120X”*

---

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

*Proyectó: Lila Castro Calderón – Abogada  
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales – Abogado  
Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora GCM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000878 DE**

**( 30 JULIO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 6 de octubre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”** y los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.047.666, **LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.921.066, **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, **LILIANA CENDALES PINILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.154, **CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.062.081 y **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.132.048, suscribieron el Contrato de Concesión **Nº EGF-131**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RÁQUIRA**, departamento de **BOYACÁ** y **GUACHETA** departamento de **CUNDINAMARCA**, en un área total de 99 hectáreas y 9429 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 25 de abril de 2005. (Cuaderno Principal No. 1 Folios 43R – 52V. Expediente Digital)

Por medio del Otrosí No. 1 del 18 de abril de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS”**, se modificó el área del Contrato de Concesión **No. EGF-131**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 6 de mayo de 2005.

Con el radicado No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No.17.132.048, a través de apoderado, presentó la solicitud de cesión total de derechos a favor de los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906 y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.167.

Bajo el radicado No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, a través de apoderado, presentó la solicitud de cesión total de derechos a favor de los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía 20.626.516.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

Bajo el radicado No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021 la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, a través de apoderado, presentó la solicitud de cesión total de derechos a favor de los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516.

A través del número de transacción No. 26982 del 11 de junio de 2021 radicado por Anna Minería, el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131**, presentó a través de apoderado según poder adjuntó, entre otros, el documento de negociación suscrito el 18 de enero de 2021, con los señores **JOSÉ LIBARDO RUIZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167 y **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906.

Mediante el Concepto Económico, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*(...)*

*Por un lado, se evidencia que el cesionario JOSE ANTONIO CENDALES FORERO, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5 °, literal A Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Con lo que se procedió a realizar el cálculo de suficiencia financiera, de manera manual, toda vez que información registrada en Anna Minería no es consistente con certificación de ingresos allegada, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 literal 1, A, (pequeña minería), generando los siguientes resultados: Suficiencia financiera = 0,8 Cumple si es igual o mayor que 0.6 CUMPLE. Parágrafo 3. “En el evento antes descrito se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera señalado anteriormente sea igual o superior a 0.6”.*

*Por otro lado, se evidencia que el cesionario JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO, NO ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5 °, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:*

- a) No allega certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días,*
- b) No allega declaración de renta correspondiente al último fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado,*
- c) No allega Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

*Por lo anterior, se le debe requerir al cesionario JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO que allegue:*

- 1) Certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días,*
- 2) Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada,*
- 3) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*

*Así las cosas, se concluye que los solicitantes de la cesión de derechos del expediente EGF-131, por un lado, cesionario JOSE ANTONIO CENDALES FORERO, identificado con CC 79. 980.906, CUMPLE con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 4 de julio del 2018; por otro lado, al solicitante JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO, identificado con CC 79.180167, se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la resolución ibídem. En el caso que el cesionario JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO no alcance a soportar*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

*totalmente la acreditación de la capacidad económica, deberá alegar desde ya un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)*

Mediante el Auto No. 245 del 24 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

“ (...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **Nº EGF-131**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, allegue la siguiente información del señor **JOSÉ LIBARDO RUIZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167:

1. El certificado de matrícula mercantil con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
2. La Declaración de renta correspondiente al último período fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.
3. El Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

So pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **Nº EGF-131**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, allegue:

1. Información que soporta la capacidad económica de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516 de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
2. El valor de inversión que asumirá la cesionaria en el proyecto minero de acuerdo al artículo 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.
3. La copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516, por el anverso y reverso. (...)

El Auto No. 245 del 24 de junio de 2021, se notificó por Estado 104 del 29 de junio de 2021.

Mediante la Resolución No. VCT-000695 del 25 de junio de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ (...)

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión (...) de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021, por el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **Nº EGF-131** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ACEPTAR** la cesión (...) de derechos presentada bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 del 11 de febrero de 2021 por la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de las referidas cesiones de derechos del Contrato de Concesión **No. EGF-131** a favor del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para poder ser inscrita la cesión parcial de derechos del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitular del Contrato de Concesión **No. EGF-131** al señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. (...)

Bajo el número de transacción 28013-0 de fecha 23 de junio de 2021, la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, presentó entre otros, la información que soporta la capacidad económica de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516.

A través del Concepto Económico el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

*“(...) Por otro lado, el cesionario MARIA INES RUIZ AREVALO allega toda la documentación requerida. Se realiza el cálculo de los indicadores de suficiencia financiera para persona natural no obligada a llevar contabilidad y pequeña minería en Anna Minería. El cesionario NO cumple con el indicador de suficiencia financiera. Suficiencia financiera = 0,2. De esta manera, se concluye que el cesionario NO cumple con la suficiencia de capacidad económica de conformidad con lo establecido en la Resolución 352 de 2018. Se le debe requerir que allegue un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acreditar la capacidad económica. (...)”*

Mediante el Auto No. 266 del 30 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

*“(...)”*

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **Nº EGF-131**, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, allegue:

**1. Un aval financiero** expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para acreditar la capacidad económica de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 352 de 2018 y lo concluido en el Concepto Económico proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

El Auto No. 266 del 30 de junio de 2021, se notificó por Estado 110 de 08 de julio de 2021.

El 21 de julio de 2021 a través del correo electrónico [cymabogado302@gmail.com](mailto:cymabogado302@gmail.com) se remitió al correo institucional [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la Agencia Nacional de Minería, respuesta a los Autos No. 245 del 24 de junio de 2021 y No. 266 del 30 de junio de 2021.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto de dos trámites de cesión de derechos.

La Ley 685 de 2001, establecía:

*“**ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

***ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

Bajo tal contexto, esta Vicepresidencia entrará a verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales dentro de los trámites de cesión de derechos presentados dentro del Contrato de Concesión **No. EGF-131**:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO LOS RADICADOS No. No. 20211000993212 DEL 5 DE FEBRERO DE 2021 Y No. 20211001030872 DEL 11 DE FEBRERO DE 2021 POR LA SEÑORA LUCILA CENDALES DE QUINTERO A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO.**
- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Bajo el radicado No. 20211000993212 del 5 de febrero de 2021, la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, presentó a través de apoderado, el documento de negociación suscrito el 22 de enero de 2021, con los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516, en el citado documento, se especifica que los cesionarios adquirirán los derechos cedidos en porcentajes iguales, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL.**

Considerando que el Contrato de Concesión es un acto jurídico suscrito entre el Estado y un particular, tenemos que, para poder celebrarse, el particular (persona jurídica o natural) debe ostentar la capacidad legal para contratar con el Estado; para el caso que nos ocupa, tenemos que las cesiones de derechos, se efectúan a favor de personas naturales, razón por la cual, es pertinente analizar lo indicado en el artículo 17 de la ley 685 de 2001, a saber:

*“**Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, **se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.*  
(Subrayado y negrillas fuera del texto)

El artículo, 6° de la Ley 80 de 1993, dispone:

*“**Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

*También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.*

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil <sup>[1]</sup> tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516, toda vez, que obra la copia de la cédula de ciudadanía.

El 29 de julio de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516, no registra sanciones según el certificado No. 172553647.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República y se verificó que la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516, no se encuentra reportada como responsable fiscal, según el certificado No. 20626516210729200220 el 29 de julio de 2021.

Aunado a lo anterior, el 29 de julio de 2021 se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional y se verificó que la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni medidas correctivas pendientes por cumplir, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, registro interno de validación No. 24648532.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 29 de julio de 2021, se constató que sobre el título No. **EGF-131**, no recaen medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación de la cotitular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 29 de julio de 2021, no se encontró prenda minera que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676 dentro del título minero en cita.

**- PODER**

A través del radicado No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021, se allegó poder especial, amplio y suficiente, debidamente conferido por la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **EGF-131** a favor del abogado **CRISTIAN DAVID MOYANO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.279 y portador de la tarjeta profesional No. 215755 del C.S. de la J, para que entre otros, la represente en el trámite de cesión de derechos dentro del citado título minero.

De acuerdo a la consulta en la página del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que no aparecen registradas sanciones contra el doctor **CRISTIAN DAVID MOYANO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.279 portador de la tarjeta profesional No. 215755 del C.S. de la J, según el certificado No. 489002 de fecha 29 de julio de 2021.

**- CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA CESIONARIA.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

Mediante el Concepto Económico de fecha 23 de julio de 2021, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se concluyó:

“ (...)

**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

Revisado el expediente **EGF-131** y el sistema de gestión documental al 23 de julio del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 245 DEL 24 de JUNIO del 2021**, se le requirió a **LUCILA CENDALES DE QUINTERO**, identificado con CC 38.946.676, y a **JOSE ENRIQUE CENDALES CHÍQUIZA**, identificado con CC 17.132.048, que allegaran los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

(...) se evidencia que los cesionarios **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO**, identificado con CC 20.626.516, y **JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO**, identificado con CC 79.180.167, ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) generando los siguientes resultados:

**MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO (1)**

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	1,07	Cumple si es igual o mayor que 0.50	<b>CUMPLE</b>
Nivel de endeudamiento	56%	Cumple si es igual o menor que 70%	<b>CUMPLE</b>
Patrimonio	527.719.451	Debe ser igual o mayor que la inversión	<b>CUMPLE</b>

(...)

Se concluye que los solicitantes del expediente **EGF-131**, cesionarios **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO**, identificado con CC 20.626.516, y **JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO**, identificado con CC 79.180.167, CUMPLIERON con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)

En tal virtud, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del trámite de cesión parcial de los derechos presentado bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021 por la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** a favor de la señora **MARÍA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516.

- **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA BAJO LOS RADICADOS No. 20211000991852 DEL 5 DE FEBRERO DE 2021 Y No. 26982 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 POR EL SEÑOR JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHÍQUIZA EN CALIDAD DE COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131 A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO.**

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Bajo el radicado No. 26982 del 11 de junio de 2021, el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHÍQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **EGF-131**, presentó a través de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

apoderado según poder adjuntó, entre otros, el documento de negociación suscrito el 18 de enero de 2021, con los señores **JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167 y **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906, en el citado documento, se especifica que los cesionarios adquirirán los derechos cedidos en porcentajes iguales, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL.**

Por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil [1] tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente **No. EGF-131** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del cesionario.

Por su parte, respecto de los antecedentes del señor **JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167, se evidenció lo siguiente:

El 29 de julio de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y se verificó que el señor **JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167, no registra sanciones según el certificado No. 172552577.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, y se verificó que el señor **JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 79180167210729195228 del 29 de julio de 2021.

Aunado a lo anterior, el 29 de julio de 2021 se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional y se verificó que el señor **JOSÉ LIBARDO RUÍZ AREVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni medidas correctivas pendientes por cumplir de conformidad con la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, registro interno de validación No. 24648108.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 29 de julio del 2021, se constató que sobre el título **No. EGF-131**, no recaen medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación de la sociedad titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 29 de julio de 2021, no se encontró prenda minera que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** dentro del título minero en cita.

**- PODER**

A través del radicado No. 26982 del 11 de junio de 2021 radicado por Anna Minería, se allegó poder especial, amplio y suficiente, debidamente conferido por el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **Nº EGF-131** a favor del abogado **CRISTIAN DAVID MOYANO ORJUELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.279 y portador de la tarjeta profesional No. 215755 del C.S. de la J, para que entre otros, lo represente en el trámite de cesión de derechos dentro del citado título minero.

De acuerdo a consulta en la página del Consejo Superior de la Judicatura, se verificó que no aparecen registradas sanciones contra el doctor **CRISTIAN DAVID MOYANO ORJUELA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.075.279 portador de la tarjeta profesional No. 215755 del C.S. de la J, según el certificado No. 489002 de fecha 29 de julio de 2021.

- **CONCEPTO ECONÓMICO.**

(...)

**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO**

Revisado el expediente **EGF-131** y el sistema de gestión documental al 23 de julio del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 245 DEL 24 de JUNIO del 2021**, se le requirió a **LUCILA CENDALES DE QUINTERO**, identificado con CC 38.946.676, y a **JOSE ENRIQUE CENDALES CHÍQUIZA**, identificado con CC 17.132.048, que allegaran los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicado Sin # radicado, se evidencia que los cesionarios **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO**, identificado con CC 20.626.516, y **JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO**, identificado con CC 79.180.167, ALLEGARON la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) generando los siguientes resultados:

(...)

**JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO (2)**

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,15	Cumple si es igual o mayor que 0.50	<b>CUMPLE</b>
Nivel de endeudamiento	28%	Cumple si es igual o menor que 70%	<b>CUMPLE</b>
Patrimonio	1.314.773.232	Debe ser igual o mayor que la inversión	<b>CUMPLE</b>

*Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.*

Se concluye que los solicitantes del expediente **EGF-131**, cesionarios **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO**, identificado con CC 20.626.516, y **JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO**, identificado con CC 79.180.167, CUMPLIERON con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)

En tal virtud, considerando que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar y ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del trámite de cesión parcial de los derechos presentado bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021 por el señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHÍQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **Nº EGF-131** a favor del señor **JOSÉ LIBARDO RUIZ ARÉVALO**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la cesión parcial correspondiente al **8.333%** de los derechos que le corresponden a la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, presentada bajo los radicados No. 20211000993212 de 5 de febrero de 2021 y No. 20211001030872 de 11 de febrero de 2021 a favor de la señora **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR** la cesión parcial correspondiente al **8.333%** de los derechos que le corresponden al señor **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión **N° EGF-131** a favor del señor **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.167, presentada bajo los radicados No. 20211000991852 del 5 de febrero de 2021 y No. 26982 del 11 de junio de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de las referidas cesiones de derechos del Contrato de Concesión **No. EGF-131** a favor de los señores **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.626.516 y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.180.167, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Para poder ser inscritas las cesiones parciales de derechos del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA minería.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión **No. EGF-131** a los señores:

No.	TITULAR	% DE LOS DERECHOS
1	CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES	16,667%
2	JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA	16,667%
3	LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES	16,667%
4	LILIANA CENDALES PINILLA	16,667%
5	JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO	16.667%
6	MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO	8.333%
7	JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO	8.333%
<b>TOTAL</b>		100%

Los citados titulares quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. EGF-131**, aún de las contraídas antes de las cesiones y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cualquier cláusula señalada en los documentos de negociación, que se oponga a la Constitución o a la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir como titulares del Contrato de Concesión **No. EGF-131** a los señores **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.132.048 y **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.946.676, **JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.132.048, **CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.062.081, **LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.921.066, **LILIANA CENDALES PINILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.744.154, **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3047666 en calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. EGF-131** y a los señores **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.626.516 y **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.180.167, **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** a los respectivos apoderados o en su defecto procédase mediante la notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

V°B°: Carlos Aníbal Vides Reales/ Abogado asesor VCT  
Proyectó Concepto Económico: Sergio Aristizabal / Ingeniero Financiero VCT  
Proyectó: Giovana Cantillo - Abogada / GEMTM – VCT